

***Ley para Prohibir la Venta, Cesión, o Permuta de Alimentos o Provisiones
Donados por el Gobierno de Estados Unidos o Puerto Rico***

Ley Núm. 16 de 11 de junio de 1965

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 203 Inciso (a)]

Será ilegal que cualquier persona beneficiaria de programas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otra agencia de gobierno, venda, transfiera, ceda, regale o permute los alimentos o provisiones que reciba para su uso personal o el de su familia, de dichos programas, de los donados por el Gobierno de los Estados Unidos o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 203 Inciso (b)]

Será ilegal que cualquier persona, entidad comercial o industrial compre, permute o adquiera en forma alguna, de beneficiarios de programas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier otra agencia de gobierno, alimentos o provisiones de los que la hayan sido donados por dichos programas para su uso personal o de su familia.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 203 Inciso (c)]

Toda persona que, sin derecho a así hacerlo, utilice para su uso personal, venda, transfiera, ceda, regale o permute, o ilegalmente adquiera o entre en posesión de alimentos o provisiones donados por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por el Gobierno del Estado Libre Asociado, que estuvieren destinados a algún beneficiario de programas de distribución e alimentos o provisiones, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 203 Inciso (d)]

La posesión de alimentos o provisiones de los que determina el inciso (a) de esta sección, en cualquier comercio o sitio de negocio, para la venta, o en cualquier empresa agrícola o industrial, para otro uso que no sea el de consumo por la persona a quien vinieron destinados, se considerará evidencia prima facie de que la adquisición de tales artículos fue ilegal; Disponiéndose, que no existirá tal presunción cuando la posesión sea transitoria, para transportar o conservar dichos artículos con autorización del beneficiario de los mismos.

Artículo 5. — [3 L.P.R.A. § 203 Inciso (e)]

Cualquier persona o entidad comercial o industrial que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave y convicta que fuera será condenada al pago de una multa que no será menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ó cárcel por un término no menor de quince (15) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DONACIONES.